

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4330

*ACUERDO de 20 de diciembre de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales.*

El artículo 80 de la LOTC remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación de la comparecencia en juicio, dentro de la que se comprende la defensa por pobre, tal como previene la Sección 2.ª del Título I de la indicada Ley de Enjuiciamiento Civil. Las particularidades del proceso constitucional, entre las que destacan las previstas en los artículos 81 y 95 de la Ley Orgánica 2/1979, hacen preciso acomodar los preceptos reguladores de la indicada defensa a las peculiaridades de este proceso, lo que aconseja el establecimiento de unas normas que completen la regulación legal.

Por lo expuesto y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional, en reunión del Pleno del día 20 de diciembre de 1982, ha aprobado las siguientes normas:

Artículo 1.º Los que pretendan promover un recurso de amparo u oponerse a uno en que tengan interés, podrán gozar del beneficio procesal de pobreza, cuando estuviesen en alguno de los casos de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los que obtengan este beneficio tienen derecho a que se les nombre Abogado y Procurador del turno de oficio, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos, a que se cursen y cumplieren sin gastos los despachos que se expidan a su instancia y a la dispensa de los otros gastos procesales que tengan su causa directa en el proceso de que se trate.

Art. 2.º Los que hayan sido defendidos por pobres en la vía judicial procedente a que se refieren los artículos 43 y 44 de la LOTC, gozarán de este beneficio en el proceso de amparo, a cuyo fin lo justificarán con el primer escrito que presenten.

Art. 3.º En los demás casos, el que pretenda el beneficio procesal de pobreza lo solicitará de la Sala a la que corresponda conocer del recurso de amparo. En la solicitud, deberá exponer una relación circunstanciada de los hechos en que se funde el amparo.

Art. 4.º Cuando de la relación circunstanciada de hechos se infiera que la materia corresponde a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, la Sección a que se refiere el artículo 8.º de la LOTC, con audiencia del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Abogado del Estado, por plazo común que no excederá de diez días, habilitará de pobreza a quien lo solicite, siempre que estuviera notoriamente comprendido en alguno de los casos del artículo 15 de la LEC y no se opusiera el Ministerio Fiscal ni el Abogado del Estado.

Art. 5.º Cuando hubiere oposición la solicitud de pobreza se tramitará en la forma dispuesta en el artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con audiencia de la parte o partes contrarias y del Ministerio Fiscal, decidiéndose el incidente por la Sección y mediante auto en pieza separada.

Art. 6.º En todo caso el Tribunal Constitucional dará conocimiento de la promoción de los incidentes a que se refieren

los artículos anteriores al Defensor del Pueblo, al mismo tiempo que al Ministerio Fiscal, para que, si lo estima oportuno, pueda ejercitar la acción de amparo.

Art. 7.º A todo el que solicite el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, con objeto de promover un recurso de amparo o de oponerse al mismo, justificando que ha gozado de este beneficio en el antecedente proceso judicial o alegando que está en alguno de los supuestos de pobreza legal, se le nombrará del turno de oficio establecido para actuar ante el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva. A estos efectos, con la solicitud de nombramiento se presentará una relación circunstanciada de los hechos en que se funde el amparo.

Art. 8.º Realizada la designación se entregará al Procurador copia de los escritos presentados para que los pase a estudio de Letrado.

Si el Abogado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relación o que necesita de un complemento documental en poder del solicitante, podrá pedir dentro de diez días, que se requiera al interesado para que los amplíe o aclare sobre los puntos que aquél indique. Para este cumplimiento la Sección señalará un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 9.º Cuando con dicha ampliación o sin ella estime el Abogado que es insostenible el derecho que quiere hacerse valer, podrá excusarse de la defensa haciéndolo presente a la Sección, dentro de diez días, en escrito sucintamente razonado.

De este escrito se dará traslado al solicitante y si en el plazo de diez días insistiere en el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, la Sección pasará los autos al Colegio de Abogados para que dos Letrados en ejercicio den su dictamen sobre si es sostenible la acción.

Art. 10. Si el dictamen de dichos dos Letrados fuere conforme con la opinión del nombrado de oficio se negarán al interesado los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio de su derecho a promover el recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado de su designación y a su costa. Cuando los dos Letrados, o uno de ellos opinare que es sostenible la acción, se le nombrará de oficio otro Abogado para quien será obligatoria la defensa.

Art. 11. En el caso de que sea el demandado quien pretenda gozar de los beneficios de pobreza, si el Abogado a quien corresponde su defensa se excusare por creer insostenible la oposición, se le negarán los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio de su derecho a comparecer a su costa.

Art. 12. Solicitada la declaración de pobreza, y, en su caso, el nombramiento de Abogado y Procurador dentro del plazo previsto para promover el recurso de amparo, se entenderá que ha sido promovido en tiempo, sin perjuicio de formalizar la demanda en el plazo previsto en el artículo siguiente.

Art. 13. Nombrado Procurador y Abogado y aceptado el cargo deberá en el plazo de veinte días formalizarse la demanda tal como dispone el artículo 49 de la LOTC, y, en su caso, instar la declaración de pobreza.

Si el nombramiento de Abogado y Procurador se solicitare por el demandado, se suspenderá el procedimiento hasta que se produzca la aceptación del cargo por los profesionales designados.

Madrid, 20 de diciembre de 1982.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2324

(Continuación.)

*REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)*

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobados por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre. (Continuación.)

### 2. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCÍA

#### 2.1 Relación nominal de funcionarios.